



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO:- (70) SETENTA.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a cinco de julio de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **47/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor público y la parte ofendida, contra la sentencia condenatoria dictada el veinticuatro de mayo de dos mil siete, dentro de la causa penal número *****, que por los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA y ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN**, se instruyó a ***** ***, ante el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, radicado ahora bajo el número 607/2015, del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del mismo distrito; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive establece:-----

*“...PRIMERO:- El Ciudadano Agente del Ministerio Público demostró su acción penal. SEGUNDO:- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de ***** Y/O *****, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA Y ROBO DOMICILIARIO, en agravio de LA SOCIEDAD Y ***** . TERCERO:- Por la responsabilidad que corresponde a ***** Y/O *****, por la comisión de los delitos de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA Y ROBO*

DOMICILIARIO, se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$476.40 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL; sanción corporal que comenzará a computar a partir del día en que ingresó a prisión con motivo de estos hechos; la sanción pecuniaria impuesta en caso de pago, deberá de ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial en el Estado y en caso de insolvencia económica, se aumentarán DIEZ DIAS MAS DE PRISIÓN a la corporal debidamente impuesta. CUARTO:- Se ABSUELVE al Acusado en cita, del pago de la reparación del daño, en los términos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución. QUINTO:- Se suspende al Enjuiciado en el ejercicio de sus derechos Civiles y Políticos. SEXTO:- Amonéstese a dicho Sentenciado para que no reincida en el delito por el cual se le condena, así como expídanse copias debidamente certificadas a quien corresponda...”. (sic)

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público del acusado y el ofendido interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. El día catorce de julio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes expresaron lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal, son que, el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, en el rancho denominado "*****", ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas; el activo portaba un cuchillo sin justificación; asimismo, del interior de dicho lugar, sustrajo un calentador, color gris, marca rival, modelo T-760/L; dos bocinas, marca realistic nova-9; y una licuadora marca tools.-----

---- Por los hechos descritos, el veinticuatro de mayo de dos mil siete, el Juez natural resolvió que el fiscal acusador probó su acción y, por los delitos de portación de arma prohibida y robo agravado por haber sido cometido en casa habitación, en términos de los artículos 169, 402, fracción I, y 407 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, impuso al reo la pena de cinco años de prisión y multa de diez días de salario.-----

---- Sentencia que constituye el presente recurso de apelación interpuesto por el defensor público del acusado y la parte ofendida.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Asimismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

“**ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- La norma transcrita, entre otras cosas, establece que cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, el Tribunal suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión. En ese sentido, esta Alzada, con independencia a los puntos de controversia que el defensor público del acusado exponga en relación al fallo combatido, examinará si en el proceso penal se aplicó o no la ley correspondiente, o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos en perjuicio del reo; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, la defensa no hace valer alguna irregularidad, esta Instancia procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiese haber incurrido.-----

---- Sirve de ilustración, por similitud jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, página 1577; con el rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó

correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.”

---- Asimismo, la norma citada establece que cuando el recurrente sea la parte ofendida, el Tribunal de Alzada suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, sólo en lo referente a la reparación del daño.-----

---- En ese sentido, tomando en cuenta que la resolución recurrida es una sentencia condenatoria, su análisis quedará condicionado al estudio de la procedencia o improcedencia de los agravios que la parte ofendida formule respecto a las consideraciones que el Juez de origen haya establecido para acreditar el delito y la responsabilidad penal; así como, las relativas a la individualización de la pena.-----

---- No obstante, el formalismo de estricto derecho para el estudio de dichos tópicos, por excepción, dejará de operar para esta Alzada, si del expediente en estudio se llegase advierte que la parte ofendida se hubiese encontrado en una situación particular de vulnerabilidad al momento de los hechos.-----

---- Sustenta lo considerado la Jurisprudencia de la Décima Época con registro digital: 2022149, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), Fuente: Gaceta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia

definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."

---- En tanto que, **respecto al tema de la reparación del daño**, este Tribunal, con independencia a los puntos de controversia que la parte ofendida exponga en relación a dicho concepto, examinará si se aplicó o no la ley correspondiente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos en perjuicio de ésta; por lo que, si se llega a advertir alguna irregularidad que no haya hecho valer el ofendido como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

inconformidad, este Alzada suplirá su omisión o deficiencia del agravio.-----

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** Precisados los alcances del recurso de apelación, este Tribunal procede a definir el sentido que se seguirá en la presente resolución.-----

---- En ese tenor, en principio se examinan las constancias que integran el expediente de origen; sin que de su análisis se advierte agravio que subsanar de oficio a favor del sentenciado.-----

---- Luego, en la audiencia de vista celebrada en el presente Toca, el defensor público señaló que ratificaba su escrito de agravios de doce de julio de dos mil veintiuno, en el que substancialmente, expresa que la sentencia recurrida vulnera los derechos del acusado, previstos en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que adolece de fundamentación y motivación, en razón a que no se acreditaron en la causa los elementos de los delitos atribuidos a su representado, ni la responsabilidad penal de éste en dichos injustos, conforme a los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Asimismo, sostiene el defensor que la resolución apelada es incongruente con las probanzas que obran en autos, ya que éstas fueron insuficientes para dictar la sentencia condenatoria, en términos del numeral 290 de la Ley Adjetiva invocada, lo cual se robustece con lo señalado por el diverso 196 del mismo ordenamiento procesal.-----

---- Motivos de inconformidad que para esta Alzada resultan infundados, toda vez que, contrariamente a lo que en defensa

sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos de los delitos y la plena responsabilidad penal del reo, tal como se habrá de precisar en las consideraciones relativas de la presente resolución.-----

---- Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que sean los mismos medios de prueba que dieron sustento al auto de formal prisión; pues, lo que aquí interesa, es que dichas probanzas sean lo suficientemente idóneas y capaces de sustentar los elementos de los delitos y la plena responsabilidad penal del acusado, lo que sí se logra con las pruebas que en el apartado correspondiente se verán.-----

---- Por otra parte, del análisis que se realiza a las constancias que integran el expediente de origen, así como del Toca en que se actúa, se advierte que el ofendido apelante no compareció a la audiencia de vista, ni presentó escrito de agravios.-----

---- No obstante, el agente del Ministerio Público adscrito en esta Alzada, en representación del ofendido, presentó por escrito los agravios que a su consideración causa la sentencia apelada a su representado, únicamente en lo relativo a la individualización de la pena.-----

---- En ese tenor, y considerando que el ofendido no se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, dado que no se visualiza que al momento de los hechos el mismo haya sido menor de edad, persona con discapacidad intelectual, auditiva o de habla que le restara capacidad para comprender; las argumentaciones que el Juez de origen tuvo por acreditados los delitos y la responsabilidad penal, quedarán firmes e intocadas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Ahora bien, del examen comparativo entre los razonamientos adoptados por el resolutor en la individualización de la pena y los motivos de disenso de la fiscal apelante, se concluye que éstos son inoperantes.-----

---- Finalmente, respecto al tema de la reparación del daño, se advierte agravio que subsanar de oficio a favor de la parte ofendida; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 359 del ordenamiento procesal penal antes invocado, esta Alzada modifica la sentencia condenatoria, exclusivamente en lo que hace a la reparación del daño, en virtud de las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **QUINTO:- Del delito de portación de arma prohibida.** Esta autoridad de segunda instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor, cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de portación de arma prohibida, previsto por el artículo 168, fracción II, en relación con el diverso 169, del Código Penal vigente en el Estado, que establecen lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 168.- Son armas prohibidas: ...

II.- Los cuchillos, las navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir; ...”

“ARTÍCULO 169.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario, al que porte alguna de las armas a que se refiere el Artículo anterior.

Tratándose de las señaladas en la fracción II del artículo anterior, solo se sancionará cuando sean portadas en lugares o reuniones públicas y no se justifique su portación.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

cachas de madera color verde y hoja de metal curveada, de igual manera se le aseguró un calentador color gris marca rival modelo T-760/L, mismo que sigue manifestando que se le había hecho fácil meterse al racho y que en el monte ya del lado de afuera de la propiedad tenía escondidas dos bocinas de color café de la marca realistic nova-9, así como una licuadora sin baso, color blanco de la marca kitchen tools, acompañándonos el mismo para entregarnos los objetos, por todo lo anterior se traslado en calidad de detenido, siendo todo lo que se tiene que informar...”. (sic)

---- Parte informativo que, al obrar debidamente ratificado en autos, y reunir los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquiere valor probatorio de indicio en términos del diverso 300 de la Ley Adjetiva invocada; puesto que fue realizado por personas mayores de edad con capacidad para juzgar los hechos que se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; los cuales relatan en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y sus circunstancias esenciales, en el que se destaca que, el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, recibieron en su comandancia la llamada telefónica del sujeto pasivo, quien les manifestó que una persona extraña se había introducido a su rancho, ubicado en el kilómetro **** de la carretera Reynosa; por lo que tras constituirse a dicho lugar, y ubicar al infractor de la norma, cuestionaron a éste sobre su identidad y el motivo de su presencia en el sitio, respondiendo tener el nombre de ***** , alias el “*****”, y que se le había hecho fácil entrar al racho; asimismo, que revisaron corporalmente al activo, y encontraron en la bolsa derecha delantera del pantalón

que éste vestía, un arma blanca con cachas de madera, color verde y hoja de metal curvada.-----

---- También ponen de relieve los elementos policiacos que al activo le aseguraron un calentador, color gris, marca rival modelo T-760/L, así como, dos bocinas, color café, marca realistic nova-9, y una licuadora sin vaso, color blanco, marca kitchen tools, luego de que el infractor de la norma les dijo tenía escondidos afuera de la propiedad, en el monte.-----

---- Lo anterior se corrobora con las comparencias de ratificación del parte informativo aludido, efectuadas el cinco de mayo de dos mil siete, por los policías ministeriales ***** y *****, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; en las cuales, el primero de los citados manifestó:-----

*“...Comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de ESTA PROPIA FECHA, mediante el cual pusiera a disposición de esta Fiscalía en calidad de detenido, en los separos de la Policía Ministerial del Estado al C. *****, en virtud de la llamada recibida a la Guardia de la Policía Ministerial en el sentido de que el C. *****, había sorprendido al hoy detenido dentro de su domicilio por lo que detuvo y al llegar se lo entregó a los suscritos, por lo que procedimos a interrogarlo, aceptando haber entrado a robar logrando apoderarse de un calentador color gris marca rival modelo T-760/L dos bocinas marca realistic nova-9, una licuadora marca tools, así mismo al revisarlo corporalmente le encontramos en la bolsa derecha del pantalón una arma blanca con cachas de madera color*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

verde, por lo que lo esposamos y lo remitimos en calidad de detenido a las celdas de la Policía Ministerial...”. (sic)

---- En tanto, el policía ***** refirió:-----

*“...Comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de ESTA PROPIA FECHA, mediante el cual pusiera a disposición de esta Fiscalía en calidad de detenido, en los separos de la Policía Ministerial del Estado al C. ***** , en virtud de la llamada recibida a la Guardia de la Policía Ministerial en el sentido de que el C. ***** , había sorprendido al hoy detenido dentro de su domicilio por lo que detuvo y al llegar se lo entregó a los suscritos, por lo que procedimos a interrogarlo, aceptando haber entrado a robar logrando apoderare de un calentador color gris marca rival modelo T-760/L dos bocinas marca realistic nova-9, una licuadora marca tools, así mismo al revisarlo corporalmente le encontramos en la bolsa derecha del pantalón una arma blanca con cachas de madera color verde, por lo que lo esposamos y lo remitimos en calidad de detenido a las celdas de la Policía Ministerial...”. (sic)*

---- Declaraciones que, de manera individual, adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 300, en relación con el diverso 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al provenir de personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar los hechos que de manera clara y precisa relatan, los cuales se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; además, son coincidentes en manifestar y sostener las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que se percataron del evento delictivo y realizaron la detención del sujeto activo, plasmadas en el parte informativo; confirmando que, el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas

con treinta minutos, observaron al infractor de la norma en el interior del rancho denominado “*****”, y al momento de revisarlo corporalmente, en la bolsa derecha, delantera, del pantalón que vestía, descubrieron que portaba un cuchillo con cachas de madera, color verde y hoja de metal curvada.-----

--- Tales narrativas se vienen a robustecer, con la denuncia por comparecencia del ciudadano ***** , efectuada el cinco de mayo de dos mil siete, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó:-----

*“...soy propietario del RANCHO denominado “*****” el cual se encuentra ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, mismo al que el día de ayer siendo aproximadamente las once de la noche llegué, al llegar al portón vi que dentro de la casa se prendían y apagaban las luces y los perros se mostraban extraños, por lo que entré a la casa y sorprendí adentro a una persona del sexo masculino, era de complexión delgada, de aproximadamente 1.68 metros de estatura de aproximadamente 22 años y quien ahora sé se llama ***** , y aparentaba andar bajo el efecto de alguna droga, tenía toda la casa revuelta, por lo que le dije que se tirara al piso para poderlo agarrar, lo sujeté y le llamé a la Ministerial, cuando llegaron les dije lo que había pasado y les entregué a ***** , cabe mencionar que al momento de llegar a la casa afuera se encontraba un calentador eléctrico, un par de bocinas grandes, una motosierra de gasolina, una licuadora, así como también se desapareció un lote de joyas que el suscrito tenía dentro de la casa valuado en Mil dólares, y los objetos que ya no aparecieron son una maquina de soldar de maquina 220, una cortadora de fierro industrial, una dobladora de fierro, una pulidora de fierro, una motosierra para cortar madera de gasolina, una maquina nueva para cortar pasto, dos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*bombas de tres caballos para sacar agua eléctricas, un casco para soldar, guantes y perchera, dos motores eléctricos de tres caballos de fuerza, cinco lonas de riego, una hacha, un maro, 2 cajas herramienta de la marca kraftman, tres televisiones, un modular, dos amplificadores de 500 wats profesionales, dos juegos de luces inteligentes, siendo estos los que de momento recuerdo ya que no he terminado de revisar lo que me hace falta, así mismo sigo manifestando que después de que los Policías Ministeriales se entrevistaron con ***** lo esposaron y se lo trajeron detenido a las celdas de la Policía Ministerial, cabe mencionar que para entrar a propiedad rompieron una cerca trasera de alambre de púas y para entrar a la casa tumbaron dos ventanas, los vidrios los quebraron y la reja la arrancaron de la pared, y es por tal motivo que en este acto presente formal denuncian en contra de *****...”*
(sic)

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; sin que se observe haya declarado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; por lo cual se le considera proba e imparcial, independiente en su posición, ya que sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario; además, porque de manera clara y precisa, pone de manifiesto que el día cuatro de mayo dos mil siete, aproximadamente a las once de la noche (23:00 horas) llegó a su rancho denominado “*****”, ubicado en el kilómetro **** de la

carretera a Reynosa, y desde el portón se percató que las luces internas de su casa se prendían y apagaban; asimismo, que los perros se mostraban extraños; por lo que, al introducirse a su vivienda observó en el interior al sujeto activo, aparentemente bajo el efecto de alguna droga, así como, las cosas revueltas; enseguida pidió al infractor de la norma que se tirara al piso, y cuando éste se puso en el suelo lo sujetó y llamó a la policía ministerial, a quienes una vez que se constituyeron en el lugar, les dijo lo que había pasado y les entregó al agente del delito, el cual fue detenido por dichos agentes y trasladado a las celdas de la policía ministerial.----

---- Asimismo, corrobora lo afirmado por los elementos aprehensores, la inspección ministerial de cinco de mayo de dos mil siete, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador, quien hizo constar lo siguiente:-----

*“...el Suscrito Fiscal Investigador acompañado de OFICIAL SECRETARIO, se constituyó en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, lugar donde nos entrevistamos con el C. *****, quien dijo ser el propietario del lugar en que ocurrieron los presentes hechos dándonos acceso a dicho domicilio a fin de realizar la diligencia ordenada, lugar donde se pudo apreciar un terreno que mide aproximadamente 10000 metros cuadrados, se encuentra cercado alrededor con alambre de púas, y al frente cuenta con barda color beige, y con un portón de fierro de color negro, se aprecia una construcción de material de un piso de color ladrillo, al frente cuenta con una puerta y tres ventanas, así mismo se encuentra una palapa de aproximadamente 10 x 20 metros, hay varios asadores y diversos juegos infantiles, así como una alberca que mide aproximadamente cuatro metros de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*frente por siete metros de largo, en la entrada hay un anuncio que dice “*****”...”. (sic)*

---- Actuación ministerial que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado; en virtud de haber sido realizada por autoridad legalmente facultada para ello, en el caso el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial secretario, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en el rancho ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas; lugar en el que tanto los policías ministeriales como el denunciante ***** afirmaron se encontraba el sujeto activo al momento de la su detención.-----

---- Se adminicula a las pruebas que anteceden, la fe ministerial de objetos, de cinco de mayo de dos mil siete, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador; en la cual se hace constar lo siguiente:-----

“...quien actúa asistido de Oficial Secretario da fe de tener a la vista Dos bocinas grandes color café marca realistic nova-9; una base de licuadora color blanca de la marca kitchen tools; un calentador color gris de la marca rival modelo T-760/L; así mismo se tiene a la vista un arma blanca con cachas de madera color verde, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”. (sic)

---- Actuación ministerial que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado, por ser realizada con las debidas formalidades, esto es, por el fiscal investigador competente, con la asistencia de oficial ministerial, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en un arma blanca

con cachas de madera color verde, el cual le fue puesto a su disposición por los elementos de la policía ministerial del Estado, por haber sido encontrado al infractor de la norma, el día de su detención, en el rancho denominado "*****", ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Por tanto, los precitados medios de prueba, concatenados entre sí, efectivamente, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, en el rancho ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, del municipio de Matamoros, Tamaulipas; el sujeto activo portaba en la bolsa derecha delantera del pantalón que vestía, un arma prohibida consistente en cuchillo con cachas de madera, color verde y hoja de metal curvada.-----

---- El **segundo** elemento del delito, consistente en que el activo haya portado el arma prohibida sin justificación, se acredita con el parte informativo de cinco de mayo de dos mil siete, signado por los policías ministeriales ***** , ***** y ***** , adscritos a la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas; así como, con las comparecencias de ratificación de dicha pieza informativa, efectuada por los citados agentes policiacos en esa misma fecha, ante el agente del Ministerio Público Investigador. Medios de prueba que, por obrar transcritos en párrafos anteriores, se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran; cuya valor probatorio se reitera para evitar repeticiones innecesarias; pues, además de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

que no se encuentran demeritadas por alguna otra que las ponga en entredicho, son útiles para demostrar que el infractor de la norma, el día y en el lugar de los hechos, portaba el arma prohibida sin justificación; ya que de las pruebas de trato se advierte que el sujeto activo, al momento de la detención, no expuso a los policías aprehensores, el motivo por el cual tenía en la bolsa derecha, delantera, del pantalón que vestía, el cuchillo con cachas de madera, color verde y hoja de metal curvado.-----

---- Lo anterior se patentiza, si como se observa en el expediente en estudio, no existe medio de prueba que justifique al infractor de la norma la portación del cuchillo con cachas de madera, color verde y hoja de metal curvado fedatado en autos.-----

---- Por tanto, el material probatorio allegado a los autos, incorporado, analizado y valorado en este apartado al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos (circunstancias de tiempo), en el rancho denominado "*****", ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas (circunstancias de lugar); el activo portaba un cuchillo sin justificación (circunstancias de modo); con lo cual se concluye que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos del delito de portación de arma prohibida, previsto por el artículo 168, fracción

II, en relación con el 169, de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público del imputado son **infundados**, toda vez que contrariamente a lo que en defensa sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito en cuestión, tal como se ha precisado en este apartado; máxime que dichas probanzas no obran demeritadas en cuanto su contenido y alcance demostrativo.-----

---- **SEXTO:- Del delito de robo agravado por haber sido cometido en casa habitación.** Por lo que hace al delito de robo agravado por haber sido cometido en casa habitación, esta Alzada comparte la determinación del resolutor, relativa a que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para demostrar los elementos que configuran el injusto aludido, previsto por el artículo 399, en relación con el diverso 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que establecen lo siguiente:-----

"**ARTÍCULO 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"**ARTÍCULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que esté habitados o destinados para habitación o algunas de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos."

---- De las normas transcritas, se colige que para la acreditación del delito que nos ocupa, es necesario colmar los siguientes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

elementos:-----

---- a) Una acción de apoderamiento sobre una cosa,-----

---- b) Que la cosa sea mueble,-----

---- c) Que además le sea ajena al infractor.-----

---- Ahora bien, respecto a la agravante descrita por el artículo 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere que la acción de apoderamiento se ejecute en un edificio, vivienda, aposento o cuarto habitado.-----

---- En efecto, del análisis que se realiza a las constancias de autos, se advierte que los componentes que configuran la infracción a la norma anteriormente descrita, como lo estima el Juez natural en su sentencia, en el caso concreto, se tienen colmados en la causa, de la siguiente manera:-----

---- El **primer** elemento del injusto penal que nos ocupa, consistente en que se ejecute una acción de apoderamiento sobre una cosa, se acredita con la denuncia por comparecencia del ciudadano *****
 de dos mil siete, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó:-----

*“...soy propietario del RANCHO denominado “*****” el cual se encuentra ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, mismo al que el día de ayer siendo aproximadamente las once de la noche llegué, al llegar al portón vi que dentro de la casa se prendían y apagaban las luces y los perros se mostraban extraños, por lo que entré a la casa y sorprendí adentro a una persona del sexo masculino, era de complexión delgada, de aproximadamente 1.68 metros de estatura de aproximadamente 22 años y quien ahora sé se llama*

*****, y aparentaba andar bajo el efecto de alguna droga, tenía toda la casa revuelta, por lo que le dije que se tirara al piso para poderlo agarrar, lo sujeté y le llamé a la Ministerial, cuando llegaron les dije lo que había pasado y les entregué a ***** , cabe mencionar que al momento de llegar a la casa afuera se encontraba un calentador eléctrico, un par de bocinas grandes, una motosierra de gasolina, una licuadora, así como también se desapareció un lote de joyas que el suscrito tenía dentro de la casa valuado en Mil dólares, y los objetos que ya no aparecieron son una maquina de soldar de maquina 220, una cortadora de fierro industrial, una dobladora de fierro, una pulidora de fierro, una motosierra para cortar madera de gasolina, una maquina nueva para cortar pasto, dos bombas de tres caballos para sacar agua eléctricas, un casco para soldar, guantes y perchera, dos motores eléctricos de tres caballos de fuerza, cinco lonas de riego, una hacha, un maro, 2 cajas herramienta de la marca kraftman, tres televisiones, un modular, dos amplificadores de 500 wats profesionales, dos juegos de luces inteligentes, siendo estos los que de momento recuerdo ya que no he terminado de revisar lo que me hace falta, así mismo sigo manifestando que después de que los Policías Ministeriales se entrevistaron con ***** lo esposaron y se lo trajeron detenido a las celdas de la Policía Ministerial, cabe mencionar que para entrar a propiedad rompieron una cerca trasera de alambre de púas y para entrar a la casa tumbaron dos ventanas, los vidrios los quebraron y la reja la arrancaron de la pared, y es por tal motivo que en este acto presente formal denuncian en contra de *****...”

(sic)

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser realizada por persona mayor de edad, con capacidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; sin que se observe haya declarado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; por lo cual se le considera proba e imparcial, independiente en su posición, ya que sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, en los cuales pone de manifiesto que, el día cuatro de mayo dos mil siete, aproximadamente a las once de la noche (23:00 horas) llegó a su rancho denominado "*****", ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, y desde el portón se percató que las luces internas de su casa se prendían y apagaban; asimismo, que los perros se mostraban extraños; por lo que, al introducirse a su vivienda observó en el interior al sujeto activo, aparentemente bajo el efecto de alguna droga, así como, las cosas revueltas; enseguida pidió al infractor de la norma que se tirara al piso, y cuando éste se puso en el suelo lo sujetó y llamó a la policía ministerial, a quienes una vez que se constituyeron en el lugar, les dijo lo que había pasado y les entregó al agente del delito, el cual fue detenido por dichos agentes y trasladado a las celdas de la policías ministerial.-----

---- Lo anterior se corrobora con el parte informativo de cinco de mayo de dos mil siete, signado por los policías ministeriales ***** y ***** adscritos a la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas; en el cual hacen del conocimiento lo siguiente:-----

“...que el día de hoy siendo aproximadamente las 00:30 horas, se recibió un llamado telefónico a la Guardia de esta comandancia por parte del C. ***** , mismo que nos reportaba que en su rancho ubicado en el kilómetro **** de la Carretera Reynosa se encontraba una persona dentro del rancho de su propiedad, motivo por el cual los suscritos nos trasladamos al lugar antes mencionado, donde nos entrevistamos e identificamos como agentes de la policía ministerial des estado con el C. ***** , propietario del Rancho el cual nos manifestaba que la persona se encontraba dentro de las instalaciones de su Rancho logrando ubicarlo en los terrenos del mismo y al marcarle el alto e identificarnos como agentes de la policía ministerial del estado éste manifestó llamarse ***** , alias el “*****” de 20 años de edad, con domicilio en [...], así mismo al realizarle una revisión corporal se le encontró en la bolsa derecha delantera de su pantalón, un arma blanca con cachas de madera color verde y hoja de metal curveada, de igual manera se le aseguró un calentador color gris marca rival modelo T-760/L, mismo que sigue manifestando que se le había hecho fácil meterse al rancho y que en el monte ya del lado de afuera de la propiedad tenía escondidas dos bocinas de color café de la marca realistic nova-9, así como una licuadora sin baso, color blanco de la marca kitchen tools, acompañándonos el mismo para entregarnos los objetos, por todo lo anterior se traslado en calidad de detenido, siendo todo lo que se tiene que informar...”. (sic)

---- Parte informativo que, al obrar debidamente ratificado en autos, y reunir los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquiere valor probatorio de indicio en términos del diverso 300 de la Ley Adjetiva



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

invocada; puesto que fue realizado por personas mayores de edad con capacidad para juzgar los hechos que se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; los cuales relatan en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y sus circunstancias esenciales, en el que se destaca que, el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, recibieron en su comandancia la llamada telefónica del sujeto pasivo, quien les manifestó que una persona extraña se había introducido a su rancho, ubicado en el kilómetro **** de la carretera Reynosa; por lo que tras constituirse a dicho lugar, y ubicar infractor de la norma, cuestionaron a éste sobre su identidad y el motivo de su presencia en el sitio, respondiendo tener el nombre de ***** , alias el “*****”, que se le había hecho fácil entrar al rancho, y que afuera de la propiedad, en el monte, tenía escondidos un calentador color gris, marca rival modelo T-760/L; dos bocinas color café, marca realistic nova-9; y una licuadora sin vaso, color blanco, marca kitchen tools; los cuales aseguraron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador, junto con el infractor de la norma.-

---- Lo anterior se robustece con las comparecencias de ratificación del parte informativo aludido, efectuadas el cinco de mayo de dos mil siete, por los policías ministeriales ***** y ***** , dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; en las cuales, el primero de los citados manifestó:-----

“...Comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus

*partes el parte informativo de ESTA PROPIA FECHA, mediante el cual pusiera a disposición de esta Fiscalía en calidad de detenido, en los separos de la Policía Ministerial del Estado al C. ******, en virtud de la llamada recibida a la Guardia de la Policía Ministerial en el sentido de que el C. ******, había sorprendido al hoy detenido dentro de su domicilio por lo que detuvo y al llegar se lo entregó a los suscritos, por lo que procedimos a interrogarlo, aceptando haber entrado a robar logrando apoderare de un calentador color gris marca rival modelo T-760/L dos bocinas marca realistic nova-9, una licuadora marca tools, así mismo al revisarlo corporalmente le encontramos en la bolsa derecha del pantalón una arma blanca con cachas de madera color verde, por lo que lo esposamos y lo remitimos en calidad de detenido a las celdas de la Policía Ministerial...”. (sic)*

---- En tanto, el policia ****** refirió:-----

*“...Comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de ESTA PROPIA FECHA, mediante el cual pusiera a disposición de esta Fiscalía en calidad de detenido, en los separos de la Policía Ministerial del Estado al C. ******, en virtud de la llamada recibida a la Guardia de la Policía Ministerial en el sentido de que el C. ******, había sorprendido al hoy detenido dentro de su domicilio por lo que detuvo y al llegar se lo entregó a los suscritos, por lo que procedimos a interrogarlo, aceptando haber entrado a robar logrando apoderare de un calentador color gris marca rival modelo T-760/L dos bocinas marca realistic nova-9, una licuadora marca tools, así mismo al revisarlo corporalmente le encontramos en la bolsa derecha del pantalón una arma blanca con cachas de madera color verde, por lo que lo esposamos y lo remitimos en calidad de detenido a las celdas de la Policía Ministerial...”. (sic)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Declaraciones que, de manera individual, adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 300, en relación con el diverso 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al provenir de personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar los hechos que de manera clara y precisa relatan, los cuales se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; además, son coincidentes en manifestar y sostener las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que se percataron del evento delictivo y realizaron la detención del sujeto activo, plasmadas en el parte informativo; confirmando que, el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, observaron al infractor de la norma en el interior del rancho denominado "*****", y al momento de cuestionarlo sobre el motivo de su presencia en dicho lugar, el mismo les manifestó que se le había hecho fácil entrar, y que se había apoderado de un calentador, color gris, marca rival modelo T-760/L; dos bocinas, color café, marca realistic nova-9; y una licuadora sin vaso, color blanco, marca kitchen tools; los cuales tenía escondidos afuera de la propiedad, en el monte; lo cual los citados policías corroboraron, procediendo al aseguramiento de dichos objetos y a la detención del infractor de la norma, para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- Por tanto, los precitados medios de prueba, concatenados entre sí, efectivamente, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, del rancho

ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, del municipio de Matamoros, Tamaulipas; el sujeto activo sustrajo un calentador color gris, marca rival modelo T-760/L; dos bocinas, color café, marca realistic nova-9; y una licuadora sin vaso, color blanco, marca kitchen tools.-----

---- El **segundo** elemento del ilícito penal en estudio, relativo a que la acción de apoderamiento haya recaído sobre cosa de naturaleza mueble, se demuestra con la denuncia por comparecencia del ciudadano ***** , efectuada el cinco de mayo de dos mil siete, ante el agente del Ministerio Público Investigador. Medio de prueba que, por obrar transcrito en párrafos anteriores, se tiene por reproducido en este espacio como si a la letra se insertara; cuyo valor probatorio se tiene por reiterado para evitar repeticiones innecesarias; toda vez que es útil para demostrar que la acción de apoderamiento recayó sobre cosas de naturaleza mueble, puesto que el denunciante en forma clara y precisa manifiesta que, de la casa ubicada en el rancho denominado “*****”, el sujeto activo sustrajo -entre otras cosas- un calentador eléctrico, un par de bocinas grandes, y una licuadora.---

---- Se concatena a lo anterior, la fe ministerial de objetos, de cinco de mayo de dos mil siete, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador; quien hizo constar lo siguiente:-----

“...quien actúa asistido de Oficial Secretario da fe de tener a la vista Dos bocinas grandes color café marca realistic nova-9; una base de licuadora color blanca de la marca kitchen tools; un calentador color gris de la marca rival modelo T-760/L; así mismo se tiene a la vista un arma



blanca con cachas de madera color verde, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...". (sic)

---- Actuación ministerial que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado; al haber sido realizada por la autoridad legalmente facultada para ello, que en el caso concreto lo fue el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial ministerial, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en dos bocinas grandes, color café, marca realistic nova-9; una base de licuadora, color blanca, marca kitchen tools; y un calentador, color gris, marca rival modelo T-760/L; los cuales le fueron asegurados al sujeto activo por elementos de la policía ministerial y puestos a disposición del fiscal investigador con motivo de los hechos delictivos suscitados el cinco de mayo de dos mil siete, en el rancho denominado "*****", ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.---

---- Por tanto, los referidos medios de prueba, concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que la acción de apoderamiento recayó sobre bienes de naturaleza mueble, entendiéndose como tal, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior, conforme lo dispone el artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que a la letra establece:-----

“ARTÍCULO 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- El **tercer elemento** del delito, concerniente a que la cosa mueble, sobre la cual recayó el apoderamiento, sea ajena al activo;

se acredita con la denuncia por comparecencia del ciudadano ***** , efectuada el cinco de mayo de dos mil siete, ante el agente del Ministerio Público Investigador. Medio de prueba que, por las razones apuntadas con anterioridad, adquiere valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; además, porque es útil para demostrar que los objetos del delito son ajenos al infractor de la norma, puesto que el denunciante en su comparecencia, en forma clara y precisa, puso de manifiesto que las dos bocinas grandes -color café, marca realistic nova-9-, la licuadora -color blanco, marca kitchen tools-, y el calentador -color gris, marca rival modelo T-760/L-, que fueron asegurados al sujeto activo, son de su propiedad.-----

---- Se adminicula a la prueba que antecede, el parte informativo de cinco de mayo de dos mil siete, signado por los policías ministeriales ***** , ***** y ***** , adscritos a la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas; así como, las comparecencias de ratificación de dicha pieza informativo, efectuadas en la misma fecha, por los elementos policiacos aludidos. Medios de prueba que, por obrar transcritos en párrafos anteriores, se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran; cuya valor probatorio se reitera para evitar repeticiones innecesarias; pues, además de que no se encuentran demeritadas por alguna otra que las ponga en entredicho, son útiles para demostrar que, los objetos del delito son ajenos al infractor de la norma.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Por último, la **agravante** del delito de robo, relativa a que el apoderamiento de la cosa mueble se haya realizado en una casa habitación, se demuestra con la denuncia por comparecencia del ciudadano *****
 efectuada el cinco de mayo de dos mil siete, ante el agente del Ministerio Público Investigador; cuyo valor probatorio se reitera como ha quedado asentado en líneas anteriores; y el cual es útil para demostrar que el apoderamiento de los objetos del delito se desarrolló en una casa habitada; puesto que el denunciante en su comparecencia, en forma clara y precisa, expuso que las dos bocinas grandes -color café, marca realistic nova-9-, la licuadora -color blanco, marca kitchen tools-, y el calentador -color gris, marca rival modelo T-760/L-, fueron sustraídos de su casa, ubicada en el interior de su rancho, situado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Se articula a lo anterior, la inspección ministerial de cinco de mayo de dos mil siete, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador, quien hizo constar lo siguiente:-----

*“...el Suscrito Fiscal Investigador acompañado de OFICIAL SECRETARIO, se constituyó en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, lugar donde nos entrevistamos con el C. *****
 quien dijo ser el propietario del lugar en que ocurrieron los presentes hechos dándonos acceso a dicho domicilio a fin de realizar la diligencia ordenada, lugar donde se pudo apreciar un terreno que mide aproximadamente 10000 metros cuadrados, se encuentra cercado alrededor con alambre de púas, y al frente cuenta con barda color beige, y con un portón de fierro de color negro, se aprecia una construcción de material de un piso de color ladrillo, al frente cuenta con*

*una puerta y tres ventanas, así mismo se encuentra una palapa de aproximadamente 10 x 20 metros, hay varios asadores y diversos juegos infantiles, así como una alberca que mide aproximadamente cuatro metros de frente por siete metros de largo, en la entrada hay un anuncio que dice “*****”...”. (sic)*

---- Actuación ministerial que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado; al haber sido realizada por el fiscal investigador, autoridad legalmente facultada e investida de fe pública, con la asistencia de su oficial secretario, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en el rancho ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas; y en el interior del mismo, una construcción de material, de un piso, color ladrillo, con una puerta al frente y tres ventanas.-----

---- Unido a los anteriores medios de prueba, se encuentra el dictamen en materia de técnicas de campo y fotografías, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, signado por el licenciado ***** , perito oficial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; cuyo contenido es el siguiente:-----

*“...DOMICILIO UBICADO EN KILOMETRO **** DE LA CARRETERA A REYNOSA EN LA “*****” DE ESTA CIUDAD [...] DESCRIPCIÓN DEL LUGAR.- UN PREDIO DE 210.00 METROS DE FRENTE POR 60.00 METROS DE FONDO APROXIMADAMENTE EN LA CUAL SE UBICA UNA CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE BLOCK Y CEMENTO PINTADA DE COLOR MARRON, LA CUAL EN SU PARTE FRONTAL CUENTA CON TRES VENTANAS Y UNA PUERTA PRINCIPAL DE MADERA LA CUAL CUENTA CON REJAS DE PROTECCIÓN, ASI MISMO EN LA PARTE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

POSTERIOR CUENTA CON DOS VENTANAS MEDIANAS Y UNA PEQUEÑA, EN EL INTERIOR SE OBSERVARON MUEBLES PROPIOS DE UNA CASA HABITACIÓN, DICHO PREDIO SE ENCUENTRA CERCADO EN SU TOTALIDAD CON POSTAS, TELA Y ALAMBRE DE PÚAS Y EN SU PARTE FRONTAL CUENTA CON BARDA Y REJAS DE FIERRO ASI MISMO CUENTA CON UN PORTON DE REJAS DE FIERRO DE DOS HOJAS [...] CONCLUSIONES: ENTRADA: PRIMERAMENTE CORTANDO EL ALAMBRE DE PÚAS DE LA CERCA EN LA PARTE POSTERIOR DE DICHO PREDIO, PARA DEPUÉS QUITAR LAS VENTANAS QUE SE LOCALIZAN EN LA PARTE POSTERIOR DE LA CONSTRUCCIÓN. SAQUEO O BUSQUEDA: HUBO BUSQUEDA LOCALIZANDO LO DE VALOR. SALIDA: POR EL MISMO LUGAR...". (sic)

---- Dictamen que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; ya que cumple con las exigencias establecidas en el diverso 229 del citado ordenamiento legal, al ser emitido por persona con conocimientos especiales en la materia que versa, y con la evidencia que tuvo a la vista, siendo un inmueble ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas; el cual se encuentra cercado en su totalidad con postas, tela y alambre de púas, en su parte frontal con barda y rejas de fierro, así como un portón de rejas de fierro de dos hojas; y en su interior, un construcción de material de block y cemento, pintada de color marrón, en su parte frontal con tres ventanas y una puerta principal de madera con rejas de protección, asimismo en la parte posterior con dos ventanas medianas y una pequeña, en el interior con muebles propios de una casa habitación.-----

---- Por tanto, el material probatorio allegado a los autos, incorporado, analizado y valorado en este apartado al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos (circunstancias de tiempo), del rancho denominado "*****", ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas (circunstancias de lugar), el sujeto activo sustrajo un calentador color gris, marca rival, modelo T-760/L; dos bocinas de la marca realistic nova-9; y una licuadora marca tools (circunstancias de modo); lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas, materializándose plenamente el delito de robo agravado por haber sido cometido en casa habitación, previsto por el artículo 399, en relación con el diverso 407, fracción I, de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público del imputado son **infundados**, toda vez que contrariamente a lo que en defensa sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito en cuestión, tal como se ha precisado en este apartado; máxime que dichas probanzas no obran demeritadas en cuanto su contenido y alcance demostrativo.-----

---- **SÉPTIMO:- De la plena responsabilidad penal.** Por lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

acusado, ***** ***** ***** , efectivamente, tal y como lo consideró el resolutor, se encuentra demostrada en la causa en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, a título de autor material.-----

---- Basta para llegar a esta conclusión con imponerse del contenido de la denuncia por comparecencia del ciudadano ***** , efectuada el cinco de mayo de dos mil siete, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó:-----

*“...soy propietario del RANCHO denominado “*****” el cual se encuentra ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, mismo al que el día de ayer siendo aproximadamente las once de la noche llegué, al llegar al portón vi que dentro de la casa se prendían y apagaban las luces y los perros se mostraban extraños, por lo que entré a la casa y sorprendí adentro a una persona del sexo masculino, era de complexión delgada, de aproximadamente 1.68 metros de estatura de aproximadamente 22 años y quien ahora sé se llama ***** , y aparentaba andar bajo el efecto de alguna droga, tenía toda la casa revuelta, por lo que le dije que se tirara al piso para poderlo agarrar, lo sujeté y le llamé a la Ministerial, cuando llegaron les dije lo que había pasado y les entregué a ***** , cabe mencionar que al momento de llegar a la casa afuera se encontraba un calentador eléctrico, un par de bocinas grandes, una motosierra de gasolina, una licuadora, así como también se desapareció un lote de joyas que el suscrito tenía dentro de la casa valuado en Mil dólares, y los objetos que ya no aparecieron son una maquina de soldar de maquina 220, una cortadora de fierro industrial, una dobladora de fierro, una pulidora de fierro, una motosierra para cortar madera de gasolina, una maquina nueva para cortar pasto, dos*

*bombas de tres caballos para sacar agua eléctricas, un casco para soldar, guantes y perchera, dos motores eléctricos de tres caballos de fuerza, cinco lonas de riego, una hacha, un maro, 2 cajas herramienta de la marca kraftman, tres televisiones, un modular, dos amplificadores de 500 wats profesionales, dos juegos de luces inteligentes, siendo estos los que de momento recuerdo ya que no he terminado de revisar lo que me hace falta, así mismo sigo manifestando que después de que los Policías Ministeriales se entrevistaron con ***** lo esposaron y se lo trajeron detenido a las celdas de la Policía Ministerial, cabe mencionar que para entrar a propiedad rompieron una cerca trasera de alambre de púas y para entrar a la casa tumbaron dos ventanas, los vidrios los quebraron y la reja la arrancaron de la pared, y es por tal motivo que en este acto presente formal denuncian en contra de *****...”*
 (sic)

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; sin que se observe haya declarado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; por lo cual se le considera proba e imparcial, independiente en su posición, ya que sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, en los cuales pone de manifiesto que, el día cuatro de mayo dos mil siete, aproximadamente a las once de la noche (23:00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

horas) llegó a su rancho denominado "*****", ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, y desde el portón se percató que las luces internas de su casa se prendían y apagaban; asimismo, que los perros se mostraban extraños; por lo que, al introducirse a su vivienda observó en el interior al acusado, aparentemente bajo el efecto de alguna droga, así como, las cosas revueltas; enseguida pidió al infractor de la norma que se tirara al piso, y cuando éste se puso en el suelo lo sujetó y llamó a la policía ministerial, a quienes una vez que se constituyeron en el lugar, les dijo lo que había pasado y les entregó al agente del delito, de nombre *****, el cual fue detenido por dichos agentes y trasladado a las celdas de la policía ministerial.-----

---- Lo anterior se corrobora con el parte informativo de cinco de mayo de dos mil siete, signado por los policías ministeriales ***** y ***** adscritos a la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas; en el cual hacen del conocimiento lo siguiente:-----

*"...que el día de hoy siendo aproximadamente las 00:30 horas, se recibió un llamado telefónico a la Guardia de esta comandancia por parte del C. *****; mismo que nos reportaba que en su rancho ubicado en el kilómetro **** de la Carretera Reynosa se encontraba una persona dentro del rancho de su propiedad, motivo por el cual los suscritos nos trasladamos al lugar antes mencionado, donde nos entrevistamos e identificamos como agentes de la policía ministerial des estado con el C. *****; propietario del Rancho el cual nos manifestaba que la persona se encontraba dentro de las instalaciones de su Rancho logrando ubicarlo en los*

*terrenos del mismo y al marcarle el alto e identificarnos como agentes de la policía ministerial del estado éste manifestó llamarse ******, alias el “*****” de 20 años de edad, con domicilio en [...], así mismo al realizarle una revisión corporal se le encontró en la bolsa derecha delantera de su pantalón, un arma blanca con cachas de madera color verde y hoja de metal curveada, de igual manera se le aseguró un calentador color gris marca rival modelo T-760/L, mismo que sigue manifestando que se le había hecho fácil meterse al rancho y que en el monte ya del lado de afuera de la propiedad tenía escondidas dos bocinas de color café de la marca realistic nova-9, así como una licuadora sin baso, color blanco de la marca kitchen tools, acompañándonos el mismo para entregarnos los objetos, por todo lo anterior se traslado en calidad de detenido, siendo todo lo que se tiene que informar...”. (sic)*

---- Parte informativo que, al obrar debidamente ratificado en autos, y reunir los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquiere valor probatorio de indicio en términos del diverso 300 de la Ley Adjetiva invocada; puesto que fue realizado por personas mayores de edad con capacidad para juzgar los hechos que se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; los cuales relatan en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y sus circunstancias esenciales, en los que se destaca que, el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, recibieron en su comandancia la llamada telefónica del sujeto pasivo, quien les manifestó que una persona extraña se había introducido su rancho, ubicado en el kilómetro **** de la carretera Reynosa; por lo que tras constituirse a dicho lugar, y ubicar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

infractor de la norma, cuestionaron a éste sobre su identidad y el motivo de su presencia en el sitio, respondiendo tener el nombre de ***** , alias el “*****”, que se le había hecho fácil entrar al rancho, y que afuera de la propiedad, en el monte, tenía escondidos un calentador, color gris, marca rival, modelo T-760/L; dos bocinas, color café, marca realistic nova-9; y una licuadora sin vaso, color blanco, marca kitchen tools; los cuales aseguraron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador, junto con el infractor de la norma.-----

---- Se robustece lo anterior con las comparecencias de ratificación del parte informativo aludido, efectuadas el cinco de mayo de dos mil siete, por los policías ministeriales ***** y ***** dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; en las cuales, el primero de los citados manifestó:-----

*“...Comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de ESTA PROPIA FECHA, mediante el cual pusiera a disposición de esta Fiscalía en calidad de detenido, en los separos de la Policía Ministerial del Estado al C. ***** , en virtud de la llamada recibida a la Guardia de la Policía Ministerial en el sentido de que el C. ***** , había sorprendido al hoy detenido dentro de su domicilio por lo que detuvo y al llegar se lo entregó a los suscritos, por lo que procedimos a interrogarlo, aceptando haber entrado a robar logrando apoderarse de un calentador color gris marca rival modelo T-760/L dos bocinas marca realistic nova-9, una licuadora marca tools, así mismo al revisarlo corporalmente le encontramos en la bolsa derecha del pantalón una arma blanca con cachas de madera color*

verde, por lo que lo esposamos y lo remitimos en calidad de detenido a las celdas de la Policía Ministerial...”. (sic)

---- En tanto el policía ***** refirió:-----

*“...Comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de ESTA PROPIA FECHA, mediante el cual pusiera a disposición de esta Fiscalía en calidad de detenido, en los separos de la Policía Ministerial del Estado al C. *****, en virtud de la llamada recibida a la Guardia de la Policía Ministerial en el sentido de que el C. *****, había sorprendido al hoy detenido dentro de su domicilio por lo que detuvo y al llegar se lo entregó a los suscritos, por lo que procedimos a interrogarlo, aceptando haber entrado a robar logrando apoderarse de un calentador color gris marca rival modelo T-760/L dos bocinas marca realistic nova-9, una licuadora marca tools, así mismo al revisarlo corporalmente le encontramos en la bolsa derecha del pantalón una arma blanca con cachas de madera color verde, por lo que lo esposamos y lo remitimos en calidad de detenido a las celdas de la Policía Ministerial...”. (sic)*

---- Declaraciones que, de manera individual, adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 300, en relación con el diverso 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al provenir de personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar los hechos que de manera clara y precisa relatan, los cuales se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; además, son coincidentes en manifestar y sostener las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que se percataron del evento delictivo y realizaron la detención de *****, plasmadas en el parte informativo; confirmando que, el cinco de mayo de dos mil siete,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, observaron al infractor de la norma en el interior del rancho denominado "*****", y al momento de cuestionarlo sobre el motivo de su presencia en dicho lugar, el mismo les manifestó que se le había hecho fácil entrar, y que se había apoderado de un calentador, color gris, marca rival, modelo T-760/L; dos bocinas, color café, marca realistic nova-9; y una licuadora sin vaso, color blanco, marca kitchen tools; los cuales tenía escondidos afuera de la propiedad, en el monte; lo cual los citados policías corroboraron, procediendo al aseguramiento de dichos objetos y a la detención del agente del delito, para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- En este contexto, con los medios de prueba reproducidos en este apartado, concatenados entre sí, analizados y valorados al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que obre constancia alguna que demuestre lo contrario, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente, acreditan la plena responsabilidad penal de *****
*****, como la persona que en forma dolosa, de manera personal y directa, ejecutó una conducta encaminada, lisa y llanamente, a la realización de los delitos de portación de arma prohibida y robo agravado por haber sido cometido en casa habitación.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad; pues no se demostró que el imputado fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla que le restara

capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando aconteciera el mismo se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiese actuado con el consentimiento válido del titular del bien jurídico o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, ni que lo realizara en legítima defensa o por estado de necesidad respecto de bienes jurídicamente propios o ajenos, o que actuara en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado expresamente en la ley; menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del reo, toda vez que no se desprende que haya obrado bajo un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, ya sea porque haya desconocido la existencia de la norma o su alcance, o porque haya creído que estaba justificada su conducta, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado en peligro, o sin la capacidad para comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que realizó. Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del numeral 35 del mismo ordenamiento penal invocado, ni que se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 de este pluricitado cuerpo legal penal.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público del imputado son **infundados**, toda vez que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

contrariamente a lo que en defensa de su representado sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar la responsabilidad penal del acusado en los delitos de portación de arma prohibida y robo agravado por haber sido cometido en casa habitación, tal como se ha precisado en el presente capítulo.-----

---- **OCTAVO:- De la individualización de la pena.**

Respecto a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al imputado, ***** *****, con motivo de su actuar delictivo, se advierte que el Juez natural, en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, determinó que el grado de culpabilidad del mismo se ubica como ligeramente superior a la mínima; y, con base en esa medida, impuso al reo la pena de cinco años de prisión y multa de diez días de salario.-----

---- **Análisis de la sanción impuesta al acusado.**-----

---- Respecto al grado de culpabilidad en que fue ubicado el imputado, este Alzada lo estima ajustado a derecho, ya que, conforme a lo establecido en el primero de los artículos citados, el Juez natural tomó en cuenta la naturaleza de las acciones delictivas, los medios empleados y la extensión de daño causado; así como las peculiaridades del imputado, tales como la edad, educación, costumbres, y motivos que lo impulsaron a delinquir; asimismo, las condiciones especiales en las que éste se encontraba al momento de la comisión del delito, y las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que el mismo desarrolló fue los eventos ilícitos; y ponderó las condiciones favorables y desfavorables del reo.-----

---- En lo que hace a la sanción establecida este Tribunal lo considera correcto; pues, los dispositivos citados son aplicables a los hechos delictivos que nos ocupa, ya que se comprobó que el cinco de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, del rancho denominado "*****", ubicado en el kilómetro **** de la carretera a Reynosa, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, el acusado sustrajo diversos objetos que le eran ajenos; asimismo, portaba un cuchillo sin justificación. También, la sanción es acorde al grado de culpabilidad en que el juzgador ubicó al reo.-----

---- En ese tenor, al no existir agravio que hacer valer a favor del acusado, esta Alzada procede a confirmar la pena de **cinco años de prisión** y **multa de diez días de salario**, en razón a \$47.64 (Cuarenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos, moneda nacional) que se encontraba vigente en la capital del Estado al momento de los hechos, lo que equivale a \$476.40 (Cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta centavos, moneda nacional).-----

---- Cabe precisar que de autos se observa que el reo fue privado de la libertad personal por los hechos que se juzgan el cinco de mayo de dos mil siete, y el día siete de febrero de dos mil trece obtuvo su libertad bajo protesta, por haber cumplido la pena de prisión impuesta (fojas 99 y 100); en ese sentido, en términos del artículo 46 de la Ley Sustantiva Penal, esta Alzada tiene por **compurgada** la pena de prisión impuesta al imputado, y ordena la **absoluta libertad** del mismo, sólo por cuanto hace a los delitos que nos ocupan, sin perjuicio de que continúe detenido por diversa causa delictiva que se le siga.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NOVENO:- De la reparación del daño.** En lo relativo a la reparación del daño, que corresponde aplicar en términos del artículo 89 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, a toda persona responsable de un delito, el Juez natural determinó lo siguiente:-----

*“...QUINTO.- Resulta totalmente improcedente la solicitud de Fiscal Adscrito por cuanto hace al pago de la reparación del daño, en virtud de que los objetos de que fuera desapoderado el pasivo de autos fueron recuperados y además de que el Fiscal Adscrito no allegó a los autos elemento de prueba alguno en base a los cuales condenar al pago de tal suerte accesoria, por lo que se ABSUELVE al sentenciado ***** Y/O ***** del pago de la reparación del daño...”. (sic)*

---- Como se observa, el A quo absolvió al reo al pago de la reparación del daño, en razón de que los objetos del delito -que obran fedatados en autos- habían sido recuperados por los elementos aprehensores.-----

---- Sin embargo, la citada autoridad judicial dejó de observar las circunstancias en que el acusado ejecutó el delito de robo; pues, como se advierte de autos, el ofendido en su denuncia manifestó que para introducirse a su propiedad, el infractor de la norma destruyó una parte la cerca de alambres de púas que rodeaba al rancho, y arrancó la ventana de la casa habitación; lo que se corrobora con el dictamen de técnicas de campo y fotografías de fecha cinco de mayo de dos mil siete, emitido por el perito oficial ***** , de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se advierte las condiciones físicas en

que quedaron tanto la cerca de alambre como la ventana de los inmuebles aludidos, respectivamente.-----

---- Dicha inobservancia constituye una vulneración al derecho de reparación del daño que asiste a la parte ofendida en términos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior vigente al momento de los hechos).-----

---- En ese tenor, a fin de salvaguardar el derecho de la parte ofendida a la reparación de daño, en esta Instancia se condena al acusado ***** *****, a la reparación del daño ocasionado con motivo de su actuar delictivo.-----

---- Ahora bien, existe en el expediente en estudio el dictamen de valoración de daños, de fecha cinco de mayo de dos mil siete, signado por el perito oficial *****, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se contiene lo siguiente:-----

*“... ME CONSTITUI A KILÓMETRO **** DE LA CARRETERA A REYNOSA, *****, DE ESTA CIUDAD, EN DONDE TUVE A LA VISTA LOS SIGUIENTES DAÑOS:*

DESCRIPCIÓN DE DAÑOS

1.- SUSTITUIR DOS VENTANAS CON MARCO DE ALUMINIO, UNA DE 1 1/2 X 1 1/2 Y OTRA DE 50 X 30 CM.

2.- SUSTITUIR REJAS PROTECTORAS.

3.- DESPENSA DEL REFRIGERADOR

4.- REPARAR CERCA DE POSTAS CON ALAMBRES DE PÚAS.

OBJETIVO PERICIAL

DETERMINAR EL VALOR TOTAL AL QUE ASCIENDEN LOS DAÑOS QUE PRESENTA LA UNIDAD ANTES DESCRITA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

DESARROLLO TECNICO

SE PROCEDIO A REALIZAR UN ANÁLISIS MINUCIOSO, SE REALIZO EL PRESUPUESTO DE MANO DE OBRA Y MATERIAL, CON RELACION A LOS DAÑOS QUE PRESENTA, INDAGANDO EN LOS NEGOCIOS DE ESTA LOCALIDAD.

CONCLUSION

*DE LO ANTERIOR EXPUESTO SE LLEGA A LA CONCLUSION QUE: PARA CONCLUIR CON LOS DAÑOS QUE PRESENTA **EL VEHICULO**, SE DETERMINA QUE TIENE UN VALOR APROXIMADO DE \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.)...” (sic)*

---- Dicho dictamen no puede ser tomado en cuenta para establecer el monto de reparación de daño, en virtud de que denota un serie de incongruencias internas y externas que hacen que el peritaje carezca de idoneidad.-----

---- Así, se considera que hay incongruencia interna, porque no existe correspondencia entre las evidencias objeto de valoración y el resultado de su estimación; pues, mientras que el especialista en la materia en su peritaje describió como daños los ocasionados a dos ventanas con marco de aluminio, rejas protectoras y alambres de púas; en sus conclusiones refirió que determinada cantidad de dinero correspondía al daño que fue producido a **un vehículo**.-----

---- Por otra parte, se considera que hay incongruencia externa, porque en la descripción de los daños, el perito señala como objeto de valoración la despensa del refrigerador; sin embargo, tanto el ofendido en su denuncia como los policías aprehensores en su parte informativo de ninguna manera ponen de manifiesto que el acusado se haya apoderado de objetos comestibles.-----

---- Por tales motivos, y considerando que en autos no existe medio de prueba por virtud del cual se pueda establecer el monto de reparación de daño, se deja a salvo el derecho de la parte ofendida para que lo haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- Sustenta lo considerado la Jurisprudencia de la Novena Época emitida por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 175459, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170; de rubro y texto:--

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el



Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- **DÉCIMO:- De la amonestación.** En términos de los artículos 45, inciso h), y 51, del Código Penal vigente en el Estado, 509 de la Ley Adjetiva Penal, el A quo ordenó la amonestación del reo; lo cual esta Alzada confirma, pues se trata de una medida de seguridad preventiva que no trastoca derecho humano alguno, ya que tiene por objeto prevenir al sentenciado las consecuencias en caso de reincidencia, a efecto de que no vuelva a cometer un delito.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** No se detectó agravio que subsanar de oficio a favor del acusado, y los motivos de inconformidad del defensor público resultaron infundados.-----

---- Por otro lado, el ofendido no expresó agravios, y los que el agente del Ministerio Público formuló en su representación, en el tema de la individualización de la pena, resultaron inoperantes.-----

---- En tanto que en lo relativo a la reparación del daño, de la revisión de oficio se advirtió agravio que subsanar a favor de la parte ofendida; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia condenatoria dictada el veinticuatro de mayo de dos mil siete, dentro de la causa penal número *****, que por los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA**

PROHIBIDA y ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, se instruyó a ***** *****, ante el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se impuso la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO**, en razón a \$47.64 (Cuarenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos, moneda nacional) que se encontraba vigente en la capital del Estado al momento de los hechos, lo que equivale a \$476.40 (Cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta centavos, moneda nacional).-----

---- Ahora bien, de autos se observa que el reo fue privado de la libertad personal por los hechos que se juzgan el cinco de mayo de dos mil siete, y el día siete de febrero de dos mil trece obtuvo su libertad bajo protesta (fojas 99 y 100), por haber cumplido la pena de prisión impuesta; en ese sentido, en términos del artículo 46 de la Ley Sustantiva Penal, esta Alzada tiene por **compurgada** la pena de prisión impuesta al imputado, y ordena la **absoluta libertad** del mismo, sólo por cuando hace a los delitos que nos ocupan, sin perjuicio de que continúe detenido por diversa causa delictiva que se le siga.-----

---- **TERCERO:-** En esta Instancia **se condena** al acusado ***** *****, **al pago de la reparación del daño**, en términos de lo establecido en el considerando Noveno de la presente resolución.---

---- **CUARTO:-** Se confirma lo relativo a la amonestación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal ***** al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
 SECRETARIA DE ACUERDOS

L'HHR/apv

---- En el mismo día (5 de julio de 2022), se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (5 de julio de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (5 de julio de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY**

FE.-----

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **SETENTA (70)**, dictada el **cinco de julio del año dos mil veintidós**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos; constante de cincuenta y cuatro páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ----
CONSTE.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.